

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE
LA REPÚBLICA****LEY Nº 31916**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO
AUTOMÁTICO, GRADUAL Y PROGRESIVO DE
LOS TRABAJADORES ASISTENCIALES DE LAS
COMUNIDADES LOCALES DE ADMINISTRACIÓN
DE SALUD (CLAS) EN EL MINISTERIO DE SALUD,
SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y LOS GOBIERNOS
REGIONALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es continuar con el proceso de nombramiento automático, gradual y progresivo en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales del personal asistencial de las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS), que se encuentre prestando servicios bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

Artículo 2. Autorización del nombramiento automático, gradual y progresivo

Se autoriza el nombramiento automático, gradual y progresivo, durante los años fiscales 2023 y 2024, del personal asistencial de las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS) en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, que se encuentre prestando servicios bajo el régimen del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR y que, a la fecha de la publicación de la presente ley, no ha sido incluido en los procesos de nombramiento regulado por la Ley 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley 30693.

Artículo 3. Requisitos para el nombramiento

Los requisitos para acceder al proceso de nombramiento automático previsto por la presente ley son los siguientes:

- Encontrarse laborando en una de las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS) a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.
- Haber prestado servicios por un periodo no menor a dos años de manera continua o tres años de forma discontinua con un periodo máximo de seis meses de no renovación de contrato, bajo los alcances del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y

Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR.

- No encontrarse inhabilitado para trabajar en el Estado por motivo de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Autorización al Ministerio de Salud (MINSA), a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático**

Se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA), a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales, durante el año fiscal 2023, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a su presupuesto institucional, para el financiamiento del nombramiento del personal asistencial a que hace referencia el artículo 1 de la presente ley. Para este efecto, dichas entidades quedan exoneradas de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, según corresponda.

SEGUNDA. Autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional del Ministerio de Salud a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales

Se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA) para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales para el financiamiento del proceso de nombramiento autorizado por la presente ley. Dichas modificaciones presupuestarias se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Salud, a propuesta de este último.

TERCERA. Normas complementarias

Se autoriza al Ministerio de Salud (MINSA), a sus organismos públicos y a los gobiernos regionales para emitir y modificar los lineamientos, los instrumentos normativos y los documentos de gestión necesarios para el correcto cumplimiento de la presente ley, dentro del plazo de sesenta días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad funcional.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2230194-1

LEY Nº 31917

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Artículo 3. De la autorización

El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 4. Títulos habilitantes

Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital para la prestación del servicio en su jurisdicción y tendrá una vigencia de 10 años y son las siguientes:

- 4.1 Permiso de operación: Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio mediante el cual se autoriza la flota vehicular, paraderos y zona de trabajo.
- 4.2 Certificado de operación: Título que habilita al vehículo que es parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada.

Artículo 5. De la licencia de conducir

La municipalidad provincial otorga al conductor la licencia de conducir correspondiente de acuerdo al reglamento de la presente ley y sus normas conexas. Esto se hará efectivo siempre y cuando el conductor esté apto en i) las pruebas de reglas de tránsito y de manejo; ii) la capacitación en materia de educación y seguridad vial; iii) la evaluación médica. La licencia tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 6. Del prestador del servicio

El prestador del servicio es la persona natural mayor de edad que pertenece a una persona jurídica autorizada y que ofrece el servicio público del transporte de pasajeros conduciendo un vehículo automotor menor afiliado a un transportador autorizado.

Artículo 7. Requisitos de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental.
3. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) afiliado a un transportador

autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 8. Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio está obligado a:

1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.
2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas regionales o municipales.
3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital.
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.
5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
6. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas del chaleco y las dimensiones de la calcomanía holográfica de seguridad.

Artículo 9. Del vehículo automotor menor

El vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción.
2. Contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada.
3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros.
4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada.
5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.
6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.

Artículo 10. Registro de los prestadores del servicio de transporte público de personas

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encarga de implementar un registro nacional interconectado de personas jurídicas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).

Artículo 11. Del plan regulador

- 11.1 El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad que i) determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5); ii) identifica las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio; iii) incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor.
- 11.2 El plan es aprobado por ordenanza municipal y para su ejecución deberá ser ratificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los distritos de Lima metropolitana, y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador vigente.

Artículo 12. Del régimen de gestión común

- 12.1 La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen.
- 12.2 En el caso de dos distritos contiguos en donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), se implementa y establece un régimen de gestión común entre las municipalidades correspondientes. Si no se logra establecer dicho régimen, la municipalidad provincial fija los términos de gestión común.
- 12.3 La inexistencia del régimen de gestión común referido en el párrafo anterior no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresen a su jurisdicción. Para sancionar a los vehículos del distrito colindante, la municipalidad debe establecer un cuadro de sanciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

Artículo 13. De la Comisión Técnica Mixta

La Comisión Técnica Mixta existente en cada municipalidad distrital donde opere el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), se conforma respetando la proporcionalidad e igualdad en el número de sus integrantes.

Artículo 14. Del control, fiscalización y sanción

- 14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:
- Amonestación.
 - Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria.
 - Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.
 - Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.
- 14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:
- Infracciones del operador del servicio.
 - Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.
 - Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.
 - Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.
- 14.3 Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.

Artículo 15. De la capacitación al conductor

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción.

Artículo 16. De la seguridad ciudadana

- 16.1 Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas.
- 16.2 A tal efecto, se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas autorizados al comité distrital de seguridad ciudadana y a los representantes legales de las personas autorizadas en la oficina de participación ciudadana de las comisarías de la Policía Nacional del Perú, para contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.

Artículo 17. De la infraestructura vial y sus paraderos

Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores son responsables de acondicionar y mantener las vías y paraderos para la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**PRIMERA. Derogación**

Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de su publicación.

TERCERA. De la adecuación de las disposiciones municipales

Se encarga a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación.

CUARTA. Día del Mototaxista

Se declara el 6 de mayo el Día del Mototaxista en conmemoración de la acción cívica, social y reivindicadora acaecida en la referida fecha del año 1999.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día trece de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2230194-2